

83/14  
Sr. Condo

ADONDA  
ISA  
DOTT

COMITÉ DE EMPRESA  
ALCOI DE LA UNIVERSITAT POLITÈCNICA DE VALÈNCIA  
17 NOV. 2014

**HECHOS:**

15265  
**Primero.-** Con fecha 4 de septiembre de 2014 tuvo entrada en la Oficina Pública de Elecciones Sindicales escrito de preaviso de celebración de elecciones sindicales, siendo promotor de las mismas el Sindicat de Treballador de l'Educació del País Valencià STEPV-Iv.

**Segundo.-** La organización sindical CCOO presentó candidatura al Comité de Empresa de Alcoi de la Universitat Politècnica de València compuesta por 9 candidatos.

**Tercero.-** El \_\_ de noviembre de 2014 se comprobó por parte de la Mesa Coordinadora que los dos últimos candidatos de la candidatura de CCOO no cumplían con el requisito de antigüedad mínima.

**Cuarto.-** Que el día 12 de noviembre de 2014 se proclamaron las listas provisionales de candidatos incluida la de CCOO

**Quinto.-** Que el 13 de noviembre de 2014 STEPV-Iv presentamos reclamación a la mesa coordinadora en la que manifestábamos que la candidatura de CCOO no cumplía los requisitos legales puesto que los dos últimos miembros de dicha candidatura no tenían la antigüedad mínima. (Se adjunta como documento 1).

**Sexto.-** Que el pasado 14 de noviembre de 2014 se convocó por parte de la mesa coordinadora reunión con las candidaturas presentadas para analizar y dar audiencia a las reclamaciones presentadas, asistiendo a dicha reunión 4 representantes del STEPV-Iv ratificándonos en las reclamaciones interpuestas y alegando los fundamentos que exponemos también en el presente escrito.

**Séptimo.-** Que el pasado 14 de noviembre de 2014 se publicó la candidaturas definitivas a comité de empresa de Alcoi entre las que aparecía la de Comisiones Obreras habiéndose sustituido a los dos candidatos iniciales por los nuevos candidatos D<sup>a</sup>. María Dolores Gregori Galindo y D. Daniel García García.

**FUNDAMENTOS:**

**Primero.-** El art. 69.2 del Estatuto de los Trabajadores establece que *“serán electores todos los trabajadores de la empresa o centro de trabajo mayores de dieciséis años y con una antigüedad en la empresa de, al menos, un mes, y elegibles los trabajadores*

*que tengan dieciocho años cumplidos y una antigüedad en la empresa de, al menos, seis meses, salvo en aquellas actividades en que, por movilidad de personal, se pacte en convenio colectivo un plazo inferior, con el límite mínimo de tres meses de antigüedad."*

Por su parte el art. 8.3 del Reglamento de Elecciones de Órganos de Representación de Trabajadores en la Empresa aprobado por Real Decreto 1844/1994, de 9 septiembre establece que: "3. Las candidaturas a miembros de Comité de Empresa deberán contener, como mínimo, tantos nombres como puestos a cubrir. No obstante, la renuncia de cualquier candidato presentado en alguna de las listas para las elecciones a miembros de Comité de Empresa antes de la fecha de votación, no implicará la suspensión del proceso electoral, ni la anulación de dicha candidatura, aun cuando sea incompleta, siempre y cuando la lista afectada permanezca con un número de candidatos de, al menos, el 60 por 100 de los puestos a cubrir."

**Segundo.-** Si bien al jurisprudencia existente viene admitiendo mayoritariamente la subsanación de las listas de candidatos antes del momento de la votación como ocurre en la como ha hecho el propio Tribunal Constitucional en sus sentencias 51/1988 y 185/1992, dicha jurisprudencia no resulta directamente aplicable al supuesto caso puesto que en el supuesto que nos ocupa concurren circunstancias particulares que hacen que este caso no sea idéntico a los que ha venido recogiendo la jurisprudencia y por lo tanto la interpretación que se debe de hacer de la Ley debe ser acorde y tener en cuenta dichas particularidades.

Así en los casos en los que la jurisprudencia ha venido pronunciándose siempre se parte de una premisa cual es que las candidaturas presentadas fueron correctamente presentadas en tiempo y forma. Sin embargo en el presente caso se da la circunstancia de que la lista presentada por el sindicato CCOO, a pesar de cumplir con el requisito de tener 9 candidatos y ser el 100% de puestos a cubrir, dos de ellos no cumplían con el requisito de la antigüedad.

Pero es que además el propio Tribunal Constitucional en su sentencia núm. 185/1992 de 16 noviembre desestima el recurso de amparo solicitado a la misma organización sindical de CCOO basándose en contra del criterio de menor restricción del derecho fundamental de libertad sindical, cuando el incumplimiento resulta sólo imputable, como es el presente caso, a la organización sindical, pues bien podía haber incluido suplentes en sus lista para subsanar tal incidencia nada infrecuente y, por ello, previsible.

Por otro lado la jurisprudencia favorable a la subsanación de las candidaturas presentadas siempre basan dicha posibilidad ante el supuesto de la renuncia de alguno de los candidatos presentados, tal y como recoge el propio Reglamento, incluso aceptando también como supuesto permitido para la subsanación el supuesto de incompatibilidad, pero no contempla la subsanación de las candidaturas para el supuesto de incumplimiento de requisitos. Y esto es así lógicamente porque tanto la Ley como la

jurisprudencia lo que viene a proteger, a través de una interpretación flexible, es el proteger a las candidaturas de efectos perniciosos que conlleven el impedimento de su participación en las elecciones, cuando se produzcan hechos o circunstancias ajenas e imprevisibles a las organizaciones, pero nunca para protegerles de hechos o circunstancias que perfectamente habrían sido previsibles y que dependían y podían controlar. Así en el presente caso se da la circunstancia de que el sindicato CCOO conocía perfectamente que sus dos últimos candidatos no reunían los requisitos de antigüedad, pues así constaba además en su presentación de candidatura. De tal forma que se puede concluir que el sindicato, o bien no actuó con la diligencia adecuada de haber comprobado el cumplimiento de los requisitos de sus candidatos, o bien actuó de mala fe, pues a sabiendas de tal circunstancia (pues así lo hizo constar en su candidatura) presentó la misma para ver si “colaba”. De hecho, dicha organización sindical sólo decide intentar subsanar la deficiencia cuando le fue advertida.

Sin embargo, de las dos opciones posibles (falta de diligencia o mala fe) debemos declinarnos definitivamente por la actuación de mala fe puesto que el sindicato CCOO conocía perfectamente la posibilidad de presentar más candidatos del mínimo exigido por la Ley para poder subsanar situaciones como las de caída de candidatos que se produjeran por error o por falta de requisitos de algún candidato, es decir, que la Ley ya tiene previsto el mecanismo para este supuesto. Sin embargo, no lo hizo, a diferencia de lo que sí que hizo en el resto de candidaturas (Comité de Empresa de València, Junta de PDI y Junta de PAS) donde sí que superó ampliamente tal número mínimo exigido y ello seguramente porque en ese momento no disponía de candidatos suficientes para completar la candidatura, y por tanto, decidió, ya que no tenía nada que perder y mucho que ganar, acabar de completar (con los dos últimos) la lista con aquellos candidatos que sabían no cumplían los requisitos.

Pero existe otra circunstancia importante y que no se ha dado en la jurisprudencia existente cual es el hecho de que en este supuesto existen organizaciones sindicales que no han presentado candidaturas a alguno de los órganos por no haber alcanzado el 100% de los puestos a elegir. Y ello, como consecuencia de su buena fe, pues de haberlo sabido bien podían haber completado una lista de cualquier manera y conseguir así una segunda oportunidad de cumplimentarla. Sin embargo, la mesa coordinadora con la decisión adoptada permite solo a la organización sindical de CCOO disponer de una segunda oportunidad para poder presentar su candidatura excluyendo injustificadamente al resto de organizaciones sindicales que decidieron no presentar aquellas que no cumplían con el requisito del 100%. Y todo ello, a pesar que de la organización sindical UPV-Sindical así lo denunció y manifestó ante la mesa coordinadora del personal laboral.

Es decir que la irregularidad de la que adolecía la lista de candidatos de la organización sindical CCOO es imputable única y exclusivamente a ella, pues debía haber revisado los requisitos de sus candidatos antes de su presentación, e incluso podía haber

presentado mayor número de candidatos, incluyendo los dos nuevos, en previsión de posibles errores o circunstancias como las acontecidas y no lo hizo nada infrecuentes y, por ello, previsibles tal y como deja claro el propio Tribunal Constitucional en su sentencia núm. 185/1992 de 16 noviembre.

Por último permitir subsanar cualquier circunstancia, como es el caso, siempre que la candidatura mantenga el 60% significaría dejar vacío el requisito de exigir el 100%, puesto que como tal requisito dejaría de existir, pues fácilmente se podría realizar cualquier “artimaña” para aparentar su cumplimiento.

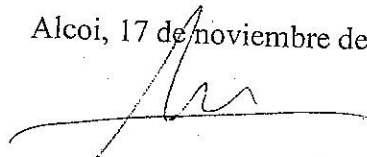
Por todo lo expuesto **aceptar la reclamación** de CCOO, como ha hecho la mesa coordinadora, produce una clara **vulneración del derecho a la libertad sindical por trato desigual** respecto al resto de **organizaciones** sindicales que han resultado perjudicadas, bien por no haber presentado candidaturas incompletas al actuar de buena fe, bien por admitir una lista que va a concurrir con otras listas presentadas de manera correcta.

Por todo lo cual

**SOLICITAMOS:**

Que se declare nula la lista de candidaturas presentadas por la organización sindical de Comisiones Obreras al comité de empresa de Alcoi en las elecciones a representantes sindicales de la Universidad Politècnica de València que tendrán lugar el próximo 4 de diciembre de 2014.

Alcoi, 17 de noviembre de 2014.



Rafael Jiménez Visier.

